

**"CERVIN, CARLOS JOSÉ - Homicidio agravado por el vínculo- S/ RECURSO DE CASACION" -Expte. N° 900/22-**

**Resolución N°49**

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, quienes integran la Sala II de la Cámara de Casación de la Provincia, Dras. María del Luján GIORGIO y María Evangelina BRUZZO y Dr. Darío Gustavo PERROUD, luego de deliberar dictan resolución en los autos **"CERVIN, CARLOS JOSÉ - Homicidio agravado por el vínculo- S/ RECURSO DE CASACION". Expte. N° 900/22.**

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que el orden de votación era el siguiente: **PERROUD - BRUZZO - GIORGIO.**

Durante la deliberación se plantearon las siguientes cuestiones: **¿Qué corresponde resolver respecto de la admisibilidad del recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal y la señora Daiana LOPEZ HUMMOFFE en calidad de víctima? y ¿Cómo deben imponerse las costas?**

**El Sr. Vocal, Dr. DARÍO G. PERROUD dijo:**

En fecha 12 de agosto de 2022 el Jurado emitió veredicto de no culpable de los hechos que se atribuyeran a Carlos José CERVIN.

Contra la mencionada resolución presentaron Recurso de Casación los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Fernando LOMBARDI - Fiscal Coordinador- y Guillermo URIBURU -Agente Fiscal- y Daiana LOPEZ HUMMOFFE en calidad de víctima, motivando que el Juez Técnico resolviera remitir los antecedentes a esta sala.

Refirieron que el veredicto emitido por el Jurado fue arbitrario y se apartó manifiestamente de la prueba producida, interesando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley N° 10746 a los fines que se pueda proceder al control amplio recursivo.

Liminarmente sostuvieron que la prohibición de recurrir el veredicto afecta el debido proceso en los términos del art. 18 CN y es contraria al doble conforme y tutela judicial efectiva emergente de normativa nacional, internacional y Constitución Provincial art. 64 y 65.

Expresaron que el constituyente provincial estableció la doble instancia como base del sistema procesal –art. 64- asegurando la tutela efectiva –art. 65- sin distinción de partes, no restringiendo el recurso al imputado, sino que la norma provincial recoge el principio de bilateralidad recursiva.

Sostuvieron la inconstitucionalidad del art. 89 por contrariar la CN, la Constitución de la Provincia, normas de Derecho Internacional y doctrina de la CIDH. Asimismo que colisiona con las disposiciones de la ley 24632 que incorpora la Convención de BELÉN DO PARÁ como también con las REGLAS DE BRASILIA.

A su vez destacaron la postura de la Procuración, con cita de dictámenes e instrucción general 2/2020, enfatizando la necesidad de adopción de perspectiva de género en el juzgamiento y de contar con un estándar de debida diligencia reforzada en este tipo de casos.

Refirieron a la oportunidad del planteo y pasaron luego a expresar concretamente los agravios que determinaron la interposición del recurso, considerando que el veredicto ha sido arbitrario y apartado de la prueba producida.

En esa senda expresaron que una prudente valoración de la prueba con perspectiva de género conducen a la acreditación de los hechos y la autoría del imputado, dando luego referencia y circunstancias de cada uno de los hechos, como de la prueba que se produjo en el plenario, para concluir afirmando que una merituación racional, lógica y con la perspectiva aludida debieron conducir a la condena, no a la absolución, trayendo a colación precedentes de las dos Salas de esta Cámara de Casación. Referenciaron las instrucciones que se dieron al Jurado como las diversas opciones de veredicto alegando la falta de logicidad entre la prueba producida, lo alegado por las partes y la resolución del Jurado.

Efectuada la reseña que antecede, para establecer la admisibilidad del recurso presentado deberá analizarse previamente la procedencia o no del planteo de inconstitucionalidad del art. 89 de la ley 10746, en tanto veda recurrir el veredicto de no culpable.

A modo de introducción y conforme expresara en autos MORAN y GALARZA, entre otros, es necesario recordar que *"... la CSJN ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de*

*encomendarse a un Tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. Va de suyo que esta primer aproximación lleva implícito el reconocimiento de la potestad judicial de decidir acerca de la constitucionalidad de la ley o no. La función del Juez es aplicar el derecho y siendo que la Constitución es Ley Suprema, de ello se sigue que los jueces aplican la Constitución, y así entonces, de advertir que una ley contradice la carta Magna debe ser declarada inconstitucional. Cobra vigencia el lema que indica que cuando una ley contradice la Constitución, el Juez debe aplicar la Constitución y dejar de lado la ley. En definitiva esto significa que el control de constitucionalidad es parte de la misión institucional del Poder Judicial de resolver el caso aplicando las normas jurídicas. (Este razonamiento que se atribuye al Juez Marshall, es en parte lógico pero a la vez fundado en valoraciones políticas que tienen que ver con el diseño constitucional que tenga la función institucional cumplida por los jueces). De cualquier manera, lo que debe quedar claro es que la facultad de control constitucional no implica una potestad de imposición sobre la voluntad del legislador. En nuestro país es el legislador el que a partir de diferentes valoraciones elabora las leyes que obtienen sanción, es quien define qué conductas han de ser sancionadas y la medida de la pena. Para que algo de esto colisione con la Constitución ha de ser de modo tal que su irrazonabilidad sea palpable, se constituya en absurdo y violente los principios básicos que aquella sustenta. No se trata de hacer un test correctivo de técnica legislativa, ni tampoco de derogar -vía pretoriana- las leyes que nos disgusten, sea por aquello que las fundamente u otro motivo ... la tarea no consiste en afirmar el acierto o el desacierto, sino en verificar si aquellas se han dictado conforme a Constitución o no, porque en este último caso, correspondería declarar su inaplicabilidad al caso concreto, su inconstitucionalidad".-*

Asimismo, ya en casos anteriores hemos diferenciado la situación del Ministerio Público Fiscal y el imputado en relación con los recursos, correspondiendo ahora profundizar sobre el punto, puesto que se pone en crisis una norma de la ley de Juicio por Jurados que le veda al representante del Estado cuestionar el veredicto emitido por el tribunal popular.

En esa senda debo señalar que en principio la garantía del doble

conforme -con base convencional y que fuera incorporada al bloque constitucional conforme art. 75 inc.22- no tiene como destinatario sino al imputado, lo que no importa negar la posibilidad de que la normativa interna conceda facultades recursivas al Fiscal, pero no derivadas de aquella garantía, que está en función del inculpado, no del órgano estatal persecutorio.

La CSJN ha dicho in re ARCE que *"Las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes... La garantía de la doble instancia en materia penal, ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado.... El Ministerio Público no se encuentra amparado por la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en el art. 8º, párr. 2º, inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto es un órgano del Estado y no el sujeto destinatario del beneficio.... "* (CSJN 320:2145 - ARCE JORGE DANIEL)

A su vez, en idéntica senda que *"El alcance del art. 8º, párrafo 2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vinculado a la garantía del derecho a recurrir fue consagrado sólo en beneficio del inculpado y en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho" y "Si la reforma constitucional de 1994 consagra expresamente el derecho del inculpado de "recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior" (art. 8º, párrafo 2, inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, ya que es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento".* (Fallos 322:2488 GORRIARAN MERLO ENRIQUE HAROLDO y OTRA)

Es así que el Estado no puede invocar la aludida garantía en favor suyo, puesto que están instauradas como límites a su poder y si bien nada obsta que el legislador le conceda igual derecho de recurrir al Fiscal que al imputado, tampoco va en desmedro de la Constitución que por vía de regulación legal autolimita su intervención coactiva, como en el caso de la

irrecurribilidad del veredicto normada por la ley de Juicio por Jurados.

El legislador entrerriano ha diseñado un sistema de intervención ciudadana en los asuntos judiciales y lo hizo teniendo en cuenta notas esenciales del jurado clásico, alguna de las cuales ya hemos tenido oportunidad de señalar anteriormente como de indudable acierto -entre otras la unanimidad- correspondiendo destacar ahora la que tiene que ver con la irrecurribilidad del veredicto.

Y esto no ha sido al azar ni por capricho sino por la propia naturaleza de este tipo de enjuiciamiento, que por sus características garantiza una decisión jurisdiccional de alta calidad, fruto del arribo a un acuerdo unánime de ciudadanos y ciudadanas, seleccionados conforme una muestra suficientemente representativa del pueblo, con igualdad de género, todo lo cual hace incuestionable su legitimidad y de allí la imposibilidad de revisión por parte del Estado. Ello sin perjuicio de conciliar el hecho de juzgar y ser juzgado por pares con la garantía de recurrir el fallo condenatorio con miras a la satisfacción del doble conforme del imputado.

En este mismo sentido se ha sostenido que *"El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia -a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)- de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular (cfr. MAIER, DPP cit., t. I, 2004, p. 787); motivo por el cual, la absolución del jurado impide la utilización de la herramienta recursiva, cualquiera que sea la valoración del veredicto: justo o injusto frente a la ley (cfr. MAIER, DPP cit., t. I, p. 634). En otros términos: el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado; luego, sería lo mismo que exista algún mecanismo legislativo que busque torcer el resultado de una elección de autoridades, lo cual es inadmisibile"* (Fallo LOPEZ MAURO, Sala Sexta del Tribunal de Casación de BS.AS).

Vale decir, el Ministerio Público no titulariza la garantía recursiva, y la ley entrerriana ha determinado que el veredicto sea irrecorrible -salvo las excepciones que la propia ley estipula- vedándole de tal modo el derecho de recurrir puesto que no le ha sido otorgado, no advirtiendo que dicha limitación colisione con normas de rango superior como las aludidas.

El art. 64 de la Constitución de la Provincia, al que acude el recurrente

pretendiendo basar allí su legitimación recursiva, establece que "*La Legislatura asegurará la doble instancia en el proceso penal...*", de lo cual no puede deducirse la bilateralidad recursiva que pretende la Fiscalía sino que como expresa SALDUNA "*La norma constitucional entrerriana impone a la Legislatura el deber no sólo de asegurar los principios de contradicción, oralidad y publicidad en el sistema acusatorio -los cuales estaban vigentes en el sistema anterior- sino también la posibilidad del condenado por un delito a recurrir en apelación ante un Tribunal Superior*" (Bernardo SALDUNA, Constitución de Entre Ríos Comentada y Anotada, Dictum ediciones, pág. 281 - el subrayado me pertenece). Claramente la alusión a la doble instancia está en función del derecho del condenado al doble conforme, a la garantía de revisión integral del fallo condenatorio y no a la bilateralidad.

La ley de Juicio por Jurados de la provincia estableció el carácter irrecurrible del veredicto, tomando en cuenta que emana del pueblo soberano, lo que aporta legitimidad como antes dijéramos. Andrés HARFUCH sostiene que "*el veredicto del jurado es una decisión judicial y política emanada directamente del soberano. Por provenir de manera directa de una representación del Pueblo -único titular del poder político en una democracia-, el veredicto del jurado goza de un estatus muy particular, reconocido constitucionalmente. Esta es una de las razones por la cual, en prácticamente todas las latitudes, el veredicto del jurado es irrecurrible*" agregando que "*... cuando un Jurado dice "no culpable", tal pronunciamiento reviste autoridad de cosa juzgada material y ya no será pasible para el Estado o para un acusador particular someter al imputado a otra persecución penal por el mismo hecho. Se trata de un momento culminante para la vida y la seguridad del individuo frente al poder penal del Estado. Cuando el jurado dice "no culpable", la persona es definitivamente libre*" (Harfuch Andrés, "El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, páginas 295/296).

Ante los pocos planteos de este tenor efectuados en otras jurisdicciones, la respuesta ha sido por la constitucionalidad de las normas que regulan la cuestión del modo que lo hace la entrerriana. En tal sentido es dable mencionar los fallos de la casación bonaerense, "LOPEZ MAURO GABRIEL S/RECURSO DE QUEJA" -del 4/2/2016- "ANTONACCI KEVIN GUSTAVO

S/RECURSO DE QUEJA (ART.433) INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL" -del 11/5/2016-.

A su vez, tampoco corresponde invalidar la norma desde la perspectiva en que se impida recurrir el veredicto a la víctima. Por un lado, en el presente caso quien aparece como víctima de los hechos bajo examen no se ha constituido como querellante particular, y en aquella calidad tiene los derechos que le acuerda el art. 73 del CPPER de los cuales no se desprende la facultad recursiva, tras lo cual bastaría esta circunstancia para rechazar el planteo por inadmisibile conforme arts 482, 495 y cctes del CPPER.

Que la víctima titularice garantías del derecho internacional de los derechos humanos y que se acepte su intervención plena en el proceso -con la reserva mencionada de que en el caso no se constituyó en querellante- de ello no se sigue que tenga un derecho constitucional a plantear la revisión del veredicto.

Como señalé antes, soy de opinión que el "derecho al recurso" que expresamente establecen la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8.2. "h", CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5, PIDCP) sólo le asiste al inculpado.

Si bien el primero alude a inculpado pero luego a "toda persona" la CIDH en MOHAMED ha sostenido que *"92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención"* y en el parágrafo 93 de la misma sentencia se dice: *"Para confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado, resulta relevante acudir al lenguaje concreto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al referirse al*

derecho a recurrir del fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene "[t]oda persona declarada culpable de un delito" (énfasis agregado). En otra oportunidad la Corte ha manifestado que dicha norma del Pacto es "muy similar" al artículo 8.2.h de la Convención Americana". (El subrayado me pertenece). En mi opinión queda claro de esta forma que la CIDH interpreta que el titular del derecho al recurso que prevé el 8.2 es el mismo que establece el 14.5 del PIDCyP, vale decir, el condenado y no cualquier persona.

El artículo 8.1 -derecho a ser oído- y el 25 -tutela efectiva- son ajenos a la letra del 8.2 h -derecho a recurrir el fallo por el inculpado- y de allí que fuera la propia CSJN que en autos JURI señalara la diferencia en tanto destacara que la fuente convencional de la que emana el derecho de la víctima son los arts. 8.1. y 25 (CADH) y no el específico 8.2., h. (Fallos: 329:5994 JURI, CARLOS ALBERTO - HOMICIDIO CULPOSO)

Nótese por demás que la legislación entrerriana sobre esta cuestión es idéntica a la del resto del país, vedando el recurso contra el veredicto absolutorio, no obstante haber asignado a la víctima numerosos derechos, entre los que corresponde destacar la facultad misma de acusar, pero obturando luego a la acusación -sea pública o privada- recurrir el veredicto popular que desvincule al acusado. En suma, "*no resulta una innovación impuesta por el legislador provincial, sino que es una solución ampliamente aceptada en las distintas legislaciones* (cf. Harfuch, Andrés; "El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, p. 295/296)

Los acusadores tienen amplísimas facultades, tanto durante la IPP cuanto en la etapa intermedia, al momento de la admisión de pruebas y el *voir dire*, como también va de suyo y sin limitaciones, durante el plenario, concluido el cual y una vez que se emite veredicto es a su respecto IRRECURRENTE, quedando sí en cabeza del imputado cuestionarlo como corolario de la garantía exclusiva al doble conforme, con el alcance ya consabido, y con base en la normativa convencional aludida.

La víctima en particular -con más entidad en la medida que se constituya como querellante- tiene garantías derivadas del bloque constitucional, a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, conforme arts.8.1 y 25 de la CADH. El artículo 8.1 prescribe que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo*



*razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", en tanto el 25 de la CADH, establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

Ahora, acceso a justicia y la protección judicial, no es lo mismo que derecho a recurso, y están bien diferenciados en las normas convencionales citadas. Nótese que cada una es normada independientemente, el derecho al recurso sólo a favor de la persona inculpada de delito (conf. Art. 8 inc. 2 punto h. de la C.A.D.H.) y más claramente aún a favor de "toda persona declarada culpable de un delito" conf. art. 14.5 del PIDCyP) y en relación a las demás personas art. 8.1 y 25.

El acceso a la jurisdicción, y a obtener una sentencia útil, no importa el acceso a los recursos. No es lo mismo tener derecho a ser oído que tener derecho a interponer recurso.

El art. 25, citado en el recurso, tampoco da base para sostener en él, la garantía de recurrir una sentencia absolutoria dictada por un jurado popular. El artículo se refiere a un recurso rápido y sencillo, y da la pauta de estar apuntando a una vía como el amparo y así lo ha dicho la CIDH, que ante una consulta de la Comisión, interpretando la cláusula del artículo 25 sostuvo que "*...el texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela reconocidos por la Constitución y leyes de los Estados Partes y por la Convención*" (OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987)

Las diferentes herramientas que el Código otorga a la víctima son una reglamentación razonable de estas garantías y satisfacen a la par los compromisos asumidos por el Estado a través de BELÉM DO PARÁ, de cuya letra no se desprende la alegada facultad recursiva.

En esta misma línea se ha expedido la Suprema Corte de la Provincia

de Buenos Aires y antes, el Tribunal de Casación Penal, Sala V EXPTE N° 78.302 en causa seguida a "BRAY, Juan Pablo y PAREDES, Javier Maximiliano".

En suma, por los motivos expuestos, entiendo corresponde y así propicio desestimar el pedido de inconstitucionalidad y declarar inadmisibile el embate casatorio formulado.

En relación a las costas corresponde sean declaradas de oficio, artículos 584 y 586 CPPER.

Así voto.

A las mismas cuestiones propuestas, **la Sra. Vocal Dra. BRUZZO** expresó:

Adhiero por análogas consideraciones a la solución propuesta en relación a la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por los Sres. Representantes del Ministerio Fiscal contra el veredicto absolutorio emanado del Tribunal de Jurados -art. 89 de la Ley 10.746- como a la ausencia de legitimación activa para recurrir de la víctima en estos autos, conforme lo dispuesto en los arts. 482, 495 y cctes del C.P.P.E.R.- En relación a las costas adhiero al voto que antecede.-

Así voto.

A las mismas cuestiones propuestas, **la Sra. Vocal Dra. GIORGIO** expresó:

Por idénticas consideraciones habré de adherir al minucioso voto de primer orden, además de lo cual me permito adicionar algunas reflexiones a modo de complemento.-

Fuera de la premeditada omisión de previsión legislativa respecto a las facultades del acusador público o del querellante para impugnar un veredicto de no culpabilidad, más allá también de la inveterada tradición juradista que en el derecho comparado proscribe la revisión en tales supuestos, y sin considerar siquiera la declaración de inconstitucionalidad como de ultima ratio, cabe ponderar la jurisprudencia de nuestra CSJN y el valor de sus precedentes -stare decisis- para situaciones de sustancial analogía, en que se ha expresado sobre la cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

En tal sentido se han manifestado renombrados juristas -Andrés Harfuch, Matías Deane, Alejandro Cascio y Cristian Penna, en "La garantía

del ne bis in idem y la prohibición del recurso del acusador público o privado contra la sentencia absolutoria. El precedente “Alvarado/Sandoval” de la CSJN, cuando manifestaron que “la CSJN no ha derogado expresamente el precedente “Alvarado/Sandoval”, debido a que no guardó las reglas mínimas y elementales de respeto al derecho de los precedentes que la autorizarían a revocar su propia jurisprudencia horizontal. Por lo tanto, es irrelevante que haya tres casos posteriores contradictorios al mismo” (Cftar. Diario La Ley Procesal Penal, N° 5, Agosto de 2020).-

En aquellos postulados recreados por los juristas parafraseados, el supremo tribunal expuso su criterio que fuera reiterado en “Kang I” (2007) y “Lagos Rodas (2007); “Sandoval” (2010) y finalizado con el fallo “Kang II” (2011), en que se materializó la prohibición de recurso al acusador contra la sentencia absolutoria por vulnerar las garantías constitucionales y convencionales del ne bis in idem y del derecho al recurso, para el enjuiciamiento común -jueces técnicos- y frente al veredicto del jurado, lo que ha pasado inadvertido en nuestra provincia en que -particularmente efectivice en varias ocasiones infructuosamente el planteo, como Defensora Oficial- y en muchas otras jurisdicciones que parecieron apreciar una metamorfosis a la doctrina legal de la Corte, a partir de tres más recientes pronunciamientos, los que -siguiendo a los autores referenciados- "sin hacer referencia en absoluto a su propia doctrina establecida en Alvarado/Sandoval, la CSJN dicta los fallos “Piana” (2014), “Luna” (2014) y “G., J.C.” (2015)", resultaron en suma, inidóneos para desandar aquellas premisas acordes al corpus juris internacional.-

Otro de los leading case de superlativa trascendencia cuyos preceptos lucen de pertinente orientación para desestimar la pretensión de los acusadores analizada, y del que surge la regla general establecida por la Corte, es el caso “Mattei” (Fallos: 272: 188), cuyo criterio ha sido reiterado en numerosos precedentes (Fallos: 297:486; 305: 913; 306:1705; entre muchos otros), según el cual no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando dichas formas han sido cumplidas. Por respeto al veredicto unánime del jurado ciudadano y a la defensa en juicio, observadas las formas sustanciales -como lo fueron en el caso- las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (confr. especialmente Fallos: 272:188, cons. 7° y 8°), el principio de progresividad impide que el juicio se

retrotraiga a etapas ya superadas, pues la preclusión protege aquellos actos que han sido cumplidos respetando las formas que la ley establece, vedando -a mi criterio- la potestad de impugnación fuere al acusador público o incluso al Querellante particular.

Y a propósito de la reiteradamente esgrimida paridad recursiva, conforme lo ha expresado BINDER -también en el artículo doctrinario precedentemente citado- ...*“Sucede que atrás de todo está la matriz teórica de la bilateralidad de los recursos, que era propia del sistema francés y la adoptó siempre como un dogma la doctrina procesal: donde recurre uno, recurre el otro. Sin embargo, esa matriz ya no existe más. La rompieron los Pactos Internacionales en todo el mundo. Justamente el incumplimiento de la legislación procesal con este claro mandato de la Convención se debe al molde intelectual que todavía tienen muchos intérpretes y doctrinarios. Hoy no existe tal bilateralidad, ni en los Pactos y ni siquiera en la legislación infra procesal. Hay ya muchos códigos que diferencian los motivos de uno y otro sujeto. Así que el paradigma actual es por completo el contrario. Los recursos se piensan desde la disparidad, desde lo específico de cada interés. Por eso, inclusive, ni siquiera hay equivalencia entre los recursos del acusador público y los del acusador privado en la legislación.”* (Cftar. BINDER, Alberto: “Derecho Procesal Penal”, Tomo V, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2020, en prensa, p. 320).- (El subrayado es de mi edición).

Por último, desde la casuística legislativa amerita ponderarse también que el dispositivo provincial veda toda posibilidad de opción al justiciable de adscribir a un procedimiento judicial a cargo de magistrados técnicos, motivo por el cual resulta razonable -criterio de justipreciación constitucional- que luego de compelido a la decisión popular que de manera unánime dictamine sobre su culpabilidad o no, se lo compense posteriormente aquella manda de carácter imperativo, con la desafectación definitiva de la acusación luego de un veredicto absolutorio. Ergo, considero acorde a la carta magna y pactos constitucionalizados, la proscripción normativa que veda la vía impugnativa en tales condiciones, a los acusadores.-

En cuanto a las costas, y teniendo en cuenta lo resuelto corresponde disponerlas de oficio.

Así voto.-

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala II de la Cámara de Casación

**RESUELVE:**

**I- DECLARAR** inadmisibile el Recurso de Casación articulado por los Dres. Fernando LOMBARDI y Guillermo URIBURU y la Sra.Daiana LOPEZ HUMMOFFE en calidad de víctima .

**II- DECLARAR** las costas de oficio -art. 584 y 586 C.P.P.E.R.

**III- PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y devuélvase a su origen.

**DARÍO GUSTAVO PERROUD**

**MARÍA EVANGELINA BRUZZO**

**MARÍA DEL LUJÁN GIORGIO**

La presente se suscribe mediante firma digital -Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c.-